



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE NUEVO CHIMBOTE

Bienestar para TODOS

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 727- 2023-MDNCH-GM

Nuevo Chimbote, 15 de setiembre de 2023

VISTO:

El Expediente Administrativo N° 2932-2023, el Expediente Administrativo N° 19878-2023, el Informe Legal N° 596-2023-MDNCH-GM, de fecha 15 de setiembre del 2023, y demás acumulados respecto a la Licencia de Funcionamiento N° 450-2022, y;

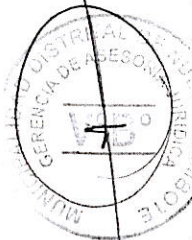
CONSIDERANDO:

Que, conforme a los recaudos del presente expediente hay que tener en cuenta lo que establece el art. 194° y 195° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley 27680 y Ley N° 30305 Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la carta magna donde se establece que las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de gobierno local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, promueven el desarrollo y la economía local y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo, concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972;

Que, a su vez, conforme a la norma acotada el gobierno local en sus distintos niveles se ejerce dentro de su jurisdicción, evitando la duplicidad y superposición de funciones, con criterio de concurrencia y preminencia del interés público, las relaciones entre los tres niveles de gobierno deben ser de cooperación y coordinación sobre la base del principio de subsidiaridad;

Que, conforme a lo referido, los gobiernos locales son órganos de gobierno promotores del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines;

Que, según la documentación que obra en autos, se aprecia que con fecha 31 de enero de 2023, mediante Exp. Adm. N° 2932-2023-MDNCH, el ciudadano Eduardo Emiliano Tello Bonifacio solicita se declare la Nulidad del Acto Administrativo contenido en la Licencia Municipal de Funcionamiento N° 450-2022, razón social Ortega Cueva Lila Paola, para Farmacia Buenos Aires,



expedida por defectos y omisión en sus requisitos de validez y por contravenir la Constitución y Ley; argumenta que, es copropietario del local Comercial N° 2 del Mercado Buenos Aires; que la Farmacia Buenos Aires, se encuentra ubicado en un área que no corresponde a uso comercial por ser área de USO COMUN; que la solicitud de dicha licencia, fue declarada improcedente mediante Resolución Sub Gerencial N° 135-2021-MDNCH-SGCyPE en fecha 20 de julio del 2021, que la Oficina Regional de INDECOPI de la Libertad emite la Resolución Final N° 0232-2022/INDECOPILAL, resolviendo declarar barreras burocráticas ilegales, al desconocimiento de la aprobación automática de su licencia de funcionamiento y otro, expidiéndose la Licencia N° 450-2022 a su favor; la misma que, tiene que ser fiscalizada posteriormente; que es de aplicación el artículo 10° inciso 3 de Ley N° 27444 por no cumplir con el requisito de fiscalización posterior a la expedición de la licencia, como lo estipula el artículo 8° del TUO de la Ley N° 28976; y demás argumentos que expone;

Que, con fecha 23 de mayo del 2023, mediante Exp. Adm. N° 19878-2023-MDNCH, el Sr. Eduardo Emiliano Tello Bonifacio, deduce silencio administrativo negativo a su pretensión de nulidad del acto administrativo contenido en la Licencia de Funcionamiento N° 450-2022; pese al haber transcurrido más de 30 días, sin que a la fecha se haya resuelto;

Que, el artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, establece que son actos administrativos aquellos que están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.

Que, el artículo 9° del TUO de la Ley 27444, señala que "Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda"; siendo el denominado por la doctrina principio de presunción de validez de los actos administrativos constituye uno de los elementos característicos del Derecho Administrativo en cuya virtud los actos dictados por una autoridad administrativa se presumen legítimos en tanto su invalidez o disconformidad con el ordenamiento jurídico no sea expresamente declarada por quienes están facultados legalmente para constatarlo;

Que, el numeral 11.1 del artículo 11° del TUO de la Ley 27444, dispone que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en dicha norma.



En ese contexto, Juan Carlos Morón Urbina¹ señala que: “La nulidad es un argumento que puede sustentar cualquier recurso administrativo, pero nunca configura un recurso autónomo dentro del procedimiento”; de igual forma Roca Mendoza² dice: “La nulidad no constituye por sí misma un recurso impugnatorio (...)”. Con base a lo expresado, se puede señalar que la Nulidad no es un recurso administrativo autónomo, pues cualquier cuestionamiento respecto a la valides del acto administrativo debe ser planteado al interior del procedimiento;

Que, el numeral 120.1 del artículo 120° señala que “Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos”. Así mismo, los recursos impugnatorios reconocidos en nuestra norma administrativa son los recursos de Reconsideración y de Apelación, los mismos que deben ser presentados en el tiempo y forma señalados en la Ley.

Siendo así, las decisiones de esta Entidad, solo pueden ser impugnadas a través de un recurso; en consecuencia, los administrados no cuentan con la facultada de solicitar la nulidad vía cualquier escrito, sino únicamente mediante un recurso administrativo; coligiéndose que, la solicitud de nulidad formulada por el ciudadano Eduardo Emiliano Tello Bonifacio, deviene en improcedente, en la medida que, el peticionante podría haber pedido nulidad del acto administrativo a través de los recursos impugnatorios que establece la Ley, lo cual no se aprecia en autos, perdiendo de esta manera su derecho a ejercer su pretensión, de corresponder;

Que, respecto al silencio administrativo negativo, presentado por el administrado Eduardo Emiliano Tello Bonifacio a través del Expediente Administrativo N° 19878-2023, respecto a la pretensión de nulidad del acto administrativo contenido en la Licencia de Funcionamiento N° 450-2022; alegando que, al no obtener respuesta dentro del plazo legal deduce aplicación del silencio administrativo negativo, quedando habilitado para proceder con la impugnación judicial vía Proceso Contencioso Administrativo.

De lo expresado por el administrado respecto al silencio administrativo negativo, es pertinente precisar que, en cumplimiento a lo requerido por la Gerencia Regional de Control de Ancash mediante

¹ MORON URBINA, Juan Carlos, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. 12va Edición, Tomo II, Pág. 197.

² ROCA MENDOZA, Oreste. Comentarios al TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General. 1era Edición, Tomo I, Pagina 207.



OFICIO N° 000469-2023-CG/GRAN, se remite el expediente de autos conforme se acredita con el OFICIO N° 283-2023-MDNCH-GM, siendo su devolución mediante OFICIO N° 002144-2023-CG/GRAN, de fecha 03 de agosto del 2023;

Este hecho causó demora en la emisión del pronunciamiento mediante acto resolutorio por parte de la Entidad; empero esta Entidad en el marco del numeral 151, del artículo 151° de Ley 27444, donde se establece que "El vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público. La actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo"; se ha cumplido con efectuado la revisión y evaluación del Expediente Administrativo para el pronunciamiento correspondiente; máxime, si no se ha notificado lo establecido en el numeral 199.4 del artículo 199, donde se establece que "Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos";

Que, cabe señalar que al haberse establecido en los considerandos precedentes que la solicitud del administrado de Nulidad del acto administrativo contenido en la Licencia de Funcionamiento N° 450-2022, deviene en improcedente, consecuentemente la deducción del silencio administrativo negativo de la solicitud de nulidad corre la misma suerte; en la medida que, el silencio administrativo negativo habilita al administrado interponer acciones judiciales.

Que, mediante INFORME LEGAL N° 596-2023-MDNCH-GAJ, de fecha 15 de setiembre del 2023, el Gerente de Asesoría Jurídica emite opinión legal, señalando que se deberá disponer la acumulación del Exp. Adm. 2932-2023-MDNCH y el Exp. Adm. N° 19878-2023-MDNCH; por guardar conexión, conforme lo prescribe el artículo 160° del TUO de la Ley 27444, y en aplicación de los principios de eficacia, simplicidad y celeridad. Así mismo, es de opinión declarar improcedente la solicitud de nulidad del acto administrativo contenido en la Licencia de Funcionamiento N°450-2022, pretendido por el ciudadano Eduardo Emiliano Tello Bonifacio; y declarar improcedente la aplicación del Silencio Administrativo Negativo solicitado.

Por lo que, de conformidad con las facultades delegadas al Gerente Municipal mediante Resolución de Alcaldía N° 004 - 2019 - MDNCH, de fecha 02 de enero del 2019, que aprueba la Directiva N° 001-2019-MDNCH; y, con los vistos de las Unidades Orgánicas pertinentes:



SE RESUELVE:

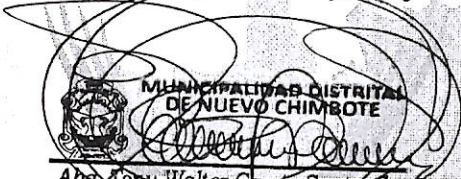
ARTÍCULO PRIMERO: *DISPONER LA ACUMULACIÓN* del Exp. Adm. N° 2932-2023-MDNCH y el Exp. Adm. N° 19878-2023-MDNCH; por guardar conexión, conforme lo establecido en el artículo 160° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y en aplicación de los principios de eficacia, simplicidad y celeridad.

ARTICULO SEGUNDO: *DECLARAR IMPROCEDENTE* la solicitud de nulidad del acto administrativo contenido en la Licencia de Funcionamiento N° 450-2022, solicitado por el ciudadano Eduardo Emiliano Tello Bonifacio, por las consideraciones contenidas en la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: *EXHORTAR*, a la Gerencia de Desarrollo Económico, y a la Sub Gerencia de Gestión del Riesgo de Desastres y Defensa Civil, **EJERCER LA VERIFICACIÓN** del cumplimiento del artículo 8° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28976, Ley Marco de licencia de Funcionamiento y los Formatos Actualizados de Declaración Jurada, aprobado mediante Decreto Supremo N° 163-2020-PCM.

ARTÍCULO CUARTO: *ENCARGAR*, la publicación de la presente resolución al encargado del Portal Web de Transparencia.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese


MUNICIPALIDAD DISTRITAL
DE NUEVO CHIMBOTE
Abg. Tony Walter García Santander
GERENTE MUNICIPAL
DISTRITO
ECOLÓGICO

